

**RESUMEN CIUDADANO**

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE**

INFOCDMX/RR.IP.2449/2023

**TIPO DE SOLICITUD****ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA****FECHA EN QUE  
RESOLVIMOS**

07 de junio de 2023

**¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?**

Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

**¿QUÉ SE PIDIÓ?**

Diversos requerimientos respecto de una profesora en particular como modalidad de contratación, nivel salarial, asignaturas impartidas, fecha de inicio y termino de cada asignatura, entre otros.

**¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?**

El sujeto obligado señaló que de una búsqueda en la Subdirección de Recursos Humanos y en el Colegio de Ciencias y Humanidades, no se localizó registro de la profesora.

**¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA  
PERSONA SOLICITANTE?**

Porque la respuesta no corresponde a lo solicitado, ya que en su requerimiento se pronunció un colegio distinto al referido en su solicitud.

**¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?**

**SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia**, porque en una respuesta complementaria el colegio correspondiente y la Subdirección de Recursos Humanos se pronunciaron respecto de lo requerido

**¿QUÉ SE ENTREGARÁ?**

No aplica

**PALABRAS CLAVE**

Profesor, nivel, asignaturas, salario, sobreseer



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2449/2023

En la Ciudad de México, a **siete de junio de dos mil veintitrés**.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2449/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Universidad Autónoma de la Ciudad de México**, se formula resolución en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo a la persona solicitante presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090166423000230**, mediante la cual se solicitó a la **Universidad Autónoma de la Ciudad de México** lo siguiente:

**Detalle de la solicitud**

“Se solicita información sobre la profesora AYDÉ CADENA LÓPEZ, si actualmente es profesora de asignatura, o lo ha sido, cuántas asignaturas ha dado, fecha de inicio y terminación de cada materia impartida por asignatura, en su defecto si actualmente es profesora investigadora dictaminada para dar clases frente a grupos, o lo ha sido, se solicita conocer la fecha de dictaminación, el resultado de la dictaminación académica, y la fecha de alta como profesora, el colegio de Adscripción actual, la Academia de adscripción actual, su nivel salarial, si es profesora de tiempo completo o de medio tiempo, y su antigüedad como profesora investigadora, y si se le ha dado de baja en qué fecha causó baja de la institución.”  
(sic)

**Datos complementarios:**

“<https://revistas.ujat.mx/index.php/emerging/article/view/5041/3830> "Aspectos simbólicos de la enseñanza remota de emergencia en América Latina: una mirada desde los estudios organizacionales" Coordinación Académica de la UACM Colegio de Humanidades y Ciencias Sociales de la UACM”

**Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2449/2023

**II. Respuesta a la solicitud.** El veinte de abril de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través del oficio número UACM/UT/1514/2023, de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, suscrito por la Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“ ...

Me refiero a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166423000230, en la cual se requiere la siguiente información:

*[Se reproduce la solicitud de información]*

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 7 último párrafo, 8, 10, 11 y 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se brinda respuesta a través del oficio: UACM/CyH-0065/2023, de fecha 13 de abril de 2023, signado por la Mtra. Mayra Susana Carrillo Pérez, Coordinadora del Colegio de Ciencias y Humanidades, mediante el cual informa lo siguiente:

**Hago de su conocimiento que la información solicitada compete a la Subdirección de Recursos Humanos.**

Por su parte, mediante el oficio: UACM/CSA/SRH/O-0303/2023, de fecha 12 de abril de 2023, la Lic. María Elena Zaragoza Olgún, Subdirectora de Recursos Humanos, hace de su conocimiento:

**Estad Subdirección de Recursos Humanos, le informa que de la búsqueda exhaustiva realizada en la plantilla de los empleados, no se encontró ninguna relación laboral con la UACM, de la C. Aydé Cadena López.**

Derivado de lo anterior, se adjuntan los oficios proporcionados por la Coordinadora del Colegio de Ciencias y Humanidades y la Subdirectora de Recursos Humanos, ambos en formato PDF. En caso de estar inconforme con esta respuesta, usted puede interponer un Recurso de Revisión por los siguientes medios:

- De manera directa: ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o en la Unidad de Transparencia de esta Universidad Autónoma de la Ciudad de México.
- Por correo certificado, a las siguientes direcciones: en calle La morena número 865, esquina Cuahtémoc, Colonia Narvarte Poniente, Ciudad de México, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez o en la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado ubicado en la Calle Dr.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2449/2023

Salvador García Diego, número 170 planta baja, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06720; o bien,

- Por medios electrónicos: [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx), o unidad. [transparencia@uacm.edu.mx](mailto:transparencia@uacm.edu.mx) y/o mediante la propia Plataforma Nacional de Transparencia o Sistema INFOMEXCDMX.

...”

Anexo a su respuesta, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- A)** Oficio número UACM/CSM/SRH/O-0303/2023, de fecha doce de abril de dos mil veintitrés, suscrito por la Sudirectora de Recursos Humanos el cual señala lo siguiente:

“ ...

En atención al oficio UACM/UT/1376/2023 mediante el que remitió la solicitud de información pública registrada en el sistema INFOMEX con número de Folio 090166423000230, en lo que se requiere lo siguiente:

*[Se reproduce la solicitud]*

Esta Subdirección de Recursos Humanos, le informa que de la búsqueda exhaustiva realizada en la plantilla de los empleados, no se encontró ninguna relación laboral con la UACM, de la **C. Aydé Cadena López**.

...”

- B)** Oficio número UACM/CyH-0065/2023, de fecha trece de abril de dos mil veintitrés, suscrito por la Coordinadora del Colegio de Ciencias y Humanidades, el cual señala lo siguiente:

“ ...

En atención al requerimiento 090166423000230, referente a:

*[Se reproduce la solicitud]*

Hago de su conocimiento que la información solicitada compete a la Subdirección de Recursos Humanos. Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

...”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2449/2023

**III. Presentación del recurso de revisión.** El veinticinco de abril de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:**

“Quiero externar mi queja porque el requerimiento menciona al Colegio de Humanidades y Ciencias Sociales de la UACM y la respuesta recibida es de OTRO COLEGIO al cual no se le requirió la información. Vuelvo a solicitar la respuesta al Colegio de Humanidades y Ciencias Sociales de la UACM” (sic)

**IV. Turno.** El veinticinco de abril de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.2449/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Admisión.** El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2449/2023**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VI. Alegatos.** El dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número UACM/UT/1657/2023, de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, suscrito



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2449/2023

por el Encargado del Despacho de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“ ...

**MANIFESTACIONES**

**1.- En los agravios del ahora recurrente manifiesta: “...el requerimiento menciona al Colegio de Humanidades y Ciencias Sociales de la UACM y la respuesta recibida es de OTRO COLEGIO al cual no se le requirió la información. Vuelvo a solicitar la respuesta al Colegio de Humanidades y Ciencias Sociales de la UACM...”,** por lo que se hace del conocimiento de esa Ponencia a su digno cargo que mediante la respuesta complementaria se proporciona al recurrente la información proporcionada por el Colegio de Humanidades y Ciencias Sociales de la UACM, así mismo, se proporciona la información remitida por la Subdirección de Recursos Humanos.

Por lo anteriormente expuesto, es necesario señalar que la respuesta complementaria cumple con los principios de congruencia y exhaustividad, resulta aplicable invocar el Criterio 2/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), mismo que establece:

*[Se reproduce el criterio citado]*

En ese orden de ideas, este Sujeto Obligado ha realizado la gestión necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de información pública de origen, con número de folio **090166423000230**, por lo que se considera, que con la defensa a la respuesta vertida en el presente documento, se emitió de manera puntual la información solicitada por el ahora recurrente, por lo tanto se concluye que el presente recurso de revisión, debe ser sobreseído.

Lo anterior con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, mismo que a la letra dice:

‘ ...

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...  
‘

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...  
’  
...”

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2449/2023

**A)** Oficio número UACM/UT/1656/2023, de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Encargado del Despacho de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“ ...

En atención a lo anterior, se emite la presente **RESPUESTA COMPLEMENTARIA** que atiende lo argumentado en el recurso de revisión de mérito.

Dicha respuesta complementaria se basa en la información contenida en el oficio UACM/CSA/SRH/O-0336/2023, de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, remitido por la Lic. María Elena Zaragoza Olgún, Subdirectora de Recursos Humanos, mediante el cual hace de su conocimiento lo siguiente:

Esta Subdirección de Recursos Humanos, le reitera que la C. Aydé Cadena López, es personal docente que no tiene nivel, le pagan por horas de clase, con contrato por tiempo determinado con plaza eventual del Colegio de Humanidades y Ciencias Sociales de la academia de Ciencia Política y Administración Urbana, con vigencia del 01/02/2023 al 15/06/2023.

**Asignaturas dadas anteriormente con fechas de inicio y término:**

PERIODO	PERCEPCION MENSUAL	HORAS SEMANALES	CURSOS
08/08/2022 AL 20/12/2022	\$4,396.00	06.0HRS	Análisis de políticas publicas
03/02/2022 AL 17/06/2022	\$2,198.00	03.0HRS	Análisis de políticas públicas
12/08/2019 AL 18/12/2019	\$2,198.00	03.0HRS	Análisis de políticas publicas

Por su parte, el Colegio de Humanidades y Ciencias Sociales, mediante correo electrónico remitido a esta Unidad de Transparencia el día cuatro de mayo de dos mil veintitrés, hace de su conocimiento lo siguiente:

En el ámbito de las atribuciones del Colegio se indica la relación de cursos por semestre de **Aydé Cadena López** así como la fecha de inicio y terminación de cada contrato, de acuerdo a lo estipulado en cada convocatoria para contratación de profesores por curso por tiempo determinado, a la que ha aplicado:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2449/2023

Semestre	Curso	Grupo	Academia a la que pertenece el curso	Plantel	Fecha de inicio y término de contrato de acuerdo a la Convocatoria.
2023-I	Organización y agentes sociales	202	Ciencia Política y Administración Urbana	Casa Libertad	Del 1 de febrero al 15 de junio de 2023.
2022-II	Análisis de Políticas públicas	201 y 202		Casa Libertad	8 de agosto al 20 de diciembre de 2022.
2022-I	Análisis de Políticas Públicas	201		Casa Libertad	3 de febrero al 17 de junio de 2022.
2019-II	Análisis de Políticas Públicas	202		Casa Libertad	12 de agosto al 18 de diciembre de 2019.

Al respecto le informo que por Acuerdo **UACM/CU-4/OR-01/009/16**:

“Se establece que el que el correo electrónico institucional de la UACM es un canal oficial para la comunicación entre universitarios y se agrega a la definición de los descritos en la Política General de Comunicación Oficial e Institucional de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Quando un miembro de la comunidad universitaria reciba mandatos, instrucciones o solicitudes de alguna instancia académica, administrativa o de gobierno de la UACM mediante el correo electrónico institucional, éstos serán vinculantes y quien los recibe deberá darse por enterado por la misma vía en un plazo no mayor de diez días hábiles. Salvo dificultad técnica insuperable, el no haber accedido al buzón de correo institucional, no exime a quien corresponda de las responsabilidades derivadas de los comunicados oficiales.”

En el mismo sentido y derivado de sus agravios se hace de su conocimiento que adjunto a la presente encontrará las respuestas emitidas por la Subdirectora de Recursos Humanos y el Colegio de Humanidades y Ciencias Sociales, en formato PDF.

...”

- B)** Oficio número UACM/CSA/SFH/0-0383/2023, de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de Recursos Humanos, cuyo contenido se reproduce en el oficio UACM/UT/1656/2023, antes transcrito.
- C)** Correo de fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, emitido por la Enlace de Transparencia del Colegio de Humanidades y Ciencias Sociales, cuyo contenido se reproduce en el oficio UACM/UT/1656/2023, antes transcrito.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2449/2023

**VII. Respuesta complementaria.** El dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado envió a la persona recurrente, los anexos de su oficio de alegatos, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

**VIII. Cierre.** El cinco de junio de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2449/2023

**“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

**“Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción V, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó por la entrega de información que no corresponde a lo solicitado.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2449/2023

4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente por lo que se admitió a trámite por acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado o modificado los términos de su solicitud al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

**Causales de sobreseimiento.** En su oficio de manifestaciones y alegatos el sujeto obligado informó a este Instituto que envió a la parte recurrente una respuesta complementaria, y adjuntó constancia de la notificación que realizó en el medio señalado por la parte recurrente.

Al respecto, el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;**”

De lo anterior se desprende que el recurso de revisión será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso. En consecuencia, este Instituto estudiará si se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado notificó a la parte recurrente un alcance a su respuesta original.

A efecto de determinar si con el alcance a la respuesta que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2449/2023

establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, resulta pertinente describir la solicitud de información, la respuesta, el recurso de revisión y dicho alcance de resolución.

La persona solicitante requirió a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, conocer respecto de una profesora en particular, lo siguiente:

1. Conocer si actualmente es profesora de asignatura, o lo ha sido; cuántas asignaturas ha impartido; fecha de inicio y terminación de cada materia impartida.
2. En caso de que actualmente sea profesora investigadora dictaminada, la fecha de su dictaminación, el resultado de la dictaminación académica; antigüedad como profesora investigadora, fecha de alta como profesora; nivel salarial.
3. Conocer si es profesora de tiempo completo o de medio tiempo.
4. En caso de haber sido dada de baja, en qué fecha causó baja de la institución.

Al respecto, como datos complementarios de su solicitud, la persona solicitante aportó la liga electrónica de un artículo académico, en el que se refiere a la profesora señalada en la solicitud; y también hizo referencia a la Coordinación Académica y al Colegio de Humanidades y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

En respuesta el sujeto obligado, a través de la Subdirección de Recursos Humanos, informó que de una búsqueda exhaustiva realizada en la plantilla de los empleados, no se encontró relación laboral de la universidad con la persona referida en la solicitud de información.

Por su parte, la Coordinadora del Colegio de Ciencias y Humanidades señaló que la información requerida era competencia de la Subdirección de Recursos Humanos.

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpuso recurso de revisión, mediante el cual señaló como agravio la entrega de información que no corresponde a lo solicitado. Lo anterior, en razón de que la respuesta proporcionada refiere a un colegio



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2449/2023

diverso al que refirió en su solicitud y no al Colegio de Humanidades y Ciencias Sociales de la universidad.

Una vez admitido el recurso de revisión, el sujeto obligado notificó una respuesta complementaria a través de la cual, la Subdirección de Recursos Humanos informó lo siguiente:

- La profesora es personal docente que no tiene nivel, porque le pagan por horas de clase, con contrato por tiempo determinado con plaza eventual del Colegio de Humanidades y Ciencias Sociales.
- La vigencia del contrato es del uno de febrero de dos mil veintitrés al quince de junio de dos mil veintitrés.
- Entregó una relación de las asignaturas impartidas previamente, en la que se indicó el periodo (fecha de inicio y termino), la percepción mensual, el número de horas semanales, y el nombre del curso o asignatura.

Por su parte, el Colegio de Humanidades y Ciencias Sociales, proporcionó la relación de cursos por semestre impartidos por la profesora, en la que se detallan los siguientes datos: semestre, nombre del curso, grupo, academia a la que pertenece el curso, plantel, fecha de inicio y terminación de cada contrato de acuerdo a la convocatoria para la contratación de profesores por curso por tiempo determinado.

A todas y cada una de las constancias a las que se ha hecho referencia, se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2449/2023

Sobre el particular, es importante invocar el criterio 07/21 emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia, bajo el rubro “Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria”, conforme al cual, para que una respuesta complementaria deje sin materia un recurso revisión, deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que la ampliación de respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

En cuanto a los dos primeros requisitos, se destaca que el sujeto obligado con fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta complementaria, cuestión que fue debidamente acreditada, motivo por el cual se estiman cumplidos dichos requisitos.

Respecto del tercer requisito es necesario retomar que en su respuesta complementaria la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, precisó la información que da atención a los requerimientos formulados por la persona solicitante, al indicar que la profesora es personal docente que no tiene nivel, porque le pagan por horas de clase, con contrato por tiempo determinado con plaza eventual del Colegio de Humanidades y Ciencias Sociales; la vigencia del contrato actual y anteriores; y la relación de asignaturas impartidas, precisando fecha de inicio y termino.

Por lo antes expuesto, podemos advertir que el sujeto obligado se pronunció puntual y categóricamente sobre lo requerido por la persona solicitante en sus requerimientos de información; con lo cual, su actuación corrobora su dicho y su actuar, lo cual se traduce en un actuar **CONGRUENTE Y EXHAUSTIVO**, lo anterior en apego a la fracción X, del



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2449/2023

artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En efecto, de acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre lo solicitado, lo cual evidentemente sí aconteció.**

Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

[...]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.** Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2449/2023

ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.(...)

A este respecto, conviene precisar que la respuesta otorgada por el sujeto obligado se encuentra investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

**TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES  
CAPITULO ÚNICO**

**Artículo 5.** El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.

**TITULO TERCERO  
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
CAPITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 32.-**

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2449/2023

contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.**

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO; que se transcriben los criterios siguientes:

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio ha quedado extinta y, por ende, se dejó insubsistente el agravio esgrimido, existiendo



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2449/2023

evidencia documental que obra en el expediente que así lo acredita. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.** Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**<sup>5</sup>

En tales consideraciones, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, en estrictos términos del artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuando tal circunstancia desaparece, en virtud de **cualquier motivo**, la controversia queda sin materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión por haber quedado sin materia.

**TERCERA. Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2449/2023

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER por quedar sin materia.**

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2449/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **siete de junio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**